Exp. 4020-2020-EPEN-02305
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0120

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00021, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00125, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00125 el 9 de mayo de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar el

artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de [redacted]; por tanto, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor más el pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00074, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en cuanto al fondo, procedan*

a ordenar la absolución del imputado y la inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de la nueva valoración del recurso por ante otra sala distinta a la corte que emitió la sentencia y con jueces distintos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistidos por la Defensa Pública [*sic*].

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, toda vez que, no se verifican los vicios invocados en los medios objeto de examen, pues la normativa ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador, y así produjo una sentencia en gran medida irreprochable, actuando en observancia 426 del Código Procesal Penal dominicano y garantizando así el debido proceso que manda la ley y los derechos establecidos en la Constitución de la República* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (artículos 172, 333 y 426.3 del código Procesal Penal dominicano).* ***Segundo medio****: sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal dominicano (artículos 24 y 417.4 Código Procesal Penal dominicano)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Resulta que el tribunal de marras al momento de imponer lo que es la condena de dos (15) años de reclusión no valoró lo establecido en el artículo 338 del*

Código Procesal Penal dominicano, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben de tomar en cuenta las pruebas aportadas que sean suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y en el caso de la especie no hubo prueba certera que pudiera dar al traste con la supuesta vinculación con los hechos a la parte imputada. Resulta que en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público relacionar a la parte recurrente [redacted] *con los hechos, ya que en el momento de escuchar las declaraciones de la misma víctima del proceso se puede ver que la misma resulta lo que es insuficiente para que se pudiera comprometer lo que es la responsabilidad penal del imputado, pues que claramente se puede dar al traste que la misma siendo lo que es la parte interesada del proceso es claro que lo único que esta quería es que el mismo permaneciera con ella sin este tener lo que es algún sentimiento por ella […] Podemos sostener de las declaraciones antes citadas, que se contradicen entre sí, tanto en la denuncia como en el testimonio vertido en el juicio por parte de la víctima, al referirse a la participación del* [redacted]*, con relación a los hechos, ya en la denuncia refiera que su expareja llego al momento de presentarse el agresor y en las declaraciones refiere que llego en la madrugada y es quien abre la puerta de la casa. En la continuación del análisis de los testimonios que se aportaron en el proceso en contra del ciudadano* [redacted] *es necesario destacar: Que el testimonio del ciudadano* [redacted]*, era tan importante como imprescindible para poder esclarecer los hechos, tales como fueron denunciados, o por lo*

menos que este pudiera refrendar de alguna manera las declaraciones de la víctima ya que es un testigo, cuyo testimonio debe ser valorado cuidadosamente ya que es una persona interesada en el proceso y por lógica sus declaraciones buscaran satisfacer su gratitud errada de ver a alguien pagando por un hecho del cual no se puede precisar culpabilidad alguna de mi representado […] que con relación a lo que es este primer medio la corte al momento de ponderar el mismo y rechazarlo, no tomo en cuenta lo que es las contradicciones que existen con relación al mismo testimonio de esta víctima, la cual cuando esta Alzada vea el vicio en esta decisión y que así mismo lo hizo la corte, lo primero que hay que tomar en consideración es que esta dice que su ex pareja y que su hija incluso menor de edad pudieron ver a la persona imputada en varias ocasiones porque este supuestamente iba a su residencia en varias ocasiones, pues llama la atención es que no fueron aportados estas personas para que ante el plenario diera estas declaraciones y poder entonces de credibilidad a lo que estableció la víctima del proceso y se pudiera entonces corroborarlo manifestado por esta […] A que es en las mismas declaraciones donde la victima donde esta presento lo que es un desistimiento del proceso y estableciendo que lo hizo de manera voluntaria sin recibir nada a cambio, pues si vemos en esto claramente da al traste de que la misma no sabe quién es la persona que supuestamente comete dicha acción, máxime aun que en ese tiempo evidentemente se tenía que utilizar lo que es las mascarillas por motivo del Covid 19, y siendo las 8:40 p.m. de la noche, donde era oscuro; otra cosa que llama la atención es que la víctima no conocía a la persona que comete el hecho y asimismo

lo manifestó en lo que es la denuncia, la cual la interpuso a una persona desconocida, y si vemos no existe un reconocimiento de persona, un retrato hablado o algo similar que pudiera establecer que el hoy recurrente sea la persona responsable de los hechos que se le imputan, máxime cuando incluso se puso dicha denuncia varios meses después de la supuesta ocurrencia de los hechos. A que de igual manera la corte no tome en cuenta lo que es el voto disidente que dio la magistrada Ariella Cedano Núñez, con relación a lo que es la duda razonable de dicho proceso y del mismo testimonio de la víctima, la cual la magistrada entendió que debió de operar lo que es una sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente […] 2 Que la corte no examino el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto […] A que así mismo no tomo en consideración que el mismo a pesar de estar en libertad se presentaba a cada etapa del proceso, que no le dieron oportunidad a la parte recurrente de llevar los presupuestos suficientes para poder demostrar que el mismo no se iba a sustraer de dicho proceso, lo que llevo a que le sea variada lo que es la garantía que el mismo tenía por lo que es la prisión preventiva. Asimismo, se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicito que le fuera

> *otorgado la suspensión de forma total la pena, sin embargo, estos hicieron mutis ante tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los motivos esgrimidos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Que las declaraciones de la testigo y víctima [redacted], propuesta por la parte acusadora fueron refrendados por las pruebas científicas-periciales aportadas al proceso, como lo fue el certificado médico legal, así como las pruebas documentales, acta de registro de personas, informe de trabajo social, certificación de entrega voluntario de objetos, acta de denuncia, autorización de arresto, acta de arresto; por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una y subsumiendo los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, sobre violación sexual en perjuicio de [redacted], al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, y que quedó probado a través de las pruebas debatidas en juicio, quedando así comprometida su responsabilidad penal en los hechos, siendo la sentencia*

del Tribunal a quo redactada al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relatando de manera coordinada, lógica y sustentada en pruebas debidamente ponderadas las razones por las cuales adoptó dicha decisión, dictando sentencia condenatoria en contra del procesado [redacted] *e imponiendo una pena ajustada a los hechos probados y que se enmarca dentro del rango legal establecido; es preciso acotar conforme a lo que establece la víctima en sus declaraciones así como en la denuncia realizada a propósito del presente caso, el mismo sucede en fecha 19 de marzo del 2020, fecha en la cual el gobierno de la República Dominicana declaró estado de emergencia en virtud de la pandemia por el Covid 19, a pesar de que se tomaron medidas restrictivas como el toque de queda, el transporte público estaba circulando ya que muchas personas debían presentarse a sus labores, por lo tanto de manera mínima había circulación de vehículos, lo que ratifica lo indicado por la denunciante en su testimonio […] Respecto a este segundo motivo, considera esta corte, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas licitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes*

> *con la persona del imputado* [redacted] *y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor […] Que esta corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentran presente los vicios denunciados por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 27 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta que se ajusta la gravedad del hecho que se le imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, en ese sentido los aspectos que el imputado indica que le fueron desconocidos, lo que la corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta la gravedad del hecho en que incurre el encartado y la gravedad de los daños que provocó, al lesionar dos vidas sin ningún tipo de justificación, por lo cual la sanción dispuesta no sólo es legal, sino que además es justa y la que lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto se observa que el recurrente discrepa del fallo impugnado debido a que considera que la Corte *a qua* no tomó en cuenta lo planteado en el recurso de apelación, en torno a que en el presente caso el Ministerio Público no aportó pruebas certeras y suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, toda vez que las declaraciones de la misma víctima del proceso además de considerarse de parte interesada fueron contradictorias y no pudieron ser corroboradas con otro medio de prueba.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de un análisis minucioso hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, frente al reparo de errónea valoración probatoria por insuficiencia de la prueba; ante el mismo señalamiento la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por el recurrente la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró una correcta

reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted].

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento respecto de la errónea valoración en la aludida prueba testimonial, la Corte *a qua* refrendó lo establecido por los jueces de mérito en el sentido de que de las declaraciones de la testigo y víctima [redacted] se pudo colegir *que mientras se disponía a trasladarse a su trabajo en carro público abordo el carro conducido por el imputado correspondiente a la ruta acostumbrada y este luego de que se desviara alegando que una Omsa había generado un tapón en la calle principal y luego de que se desmontara otro de los pasajeros que abordó el vehículo, condujo a un lugar alejado y la violó sexualmente penetrándola de manera violenta y sin su consentimiento, amenazándola y diciéndole que el mismo la conocía lo cual se demuestra con que este al otro día de ocurrir los hechos se presenta a su casa, lo que incluso contribuye con que este sea ubicado toda vez que, conforme narra la víctima el padre de su hija en ese momento puedo visualizarlo y ayudar a ubicarlo en la ruta de carro donde continuo trabajando*[1].

4.4. De igual forma expuso la alzada que el testimonio descrito *ut supra* fue refrendado por las pruebas científicas-periciales aportadas al proceso por el acusador público, como fue el certificado médico legal así como las pruebas documentales, tales como el acta de registro de personas, informe

[1] Sent. núm. 1419-2023-SSEN-00021, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 9 de febrero de 2023, Pág. 13.

de trabajo social, certificación de entrega voluntaria de objetos, acta de denuncia, autorización de arresto y acta de arresto; y producto de la valoración de dichas pruebas los hechos se subsumieron debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de violación sexual, en perjuicio de [redacted], al haber quedado caracterizados los elementos constitutivos de dicha infracción, quedando así comprometida la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una

apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.8. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la víctima por ser parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta sede de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.9. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho [redacted] por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer

sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; en consecuencia, el planteamiento que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.10. Con relación al alegato de que la Corte *a qua* no tomó en consideración que uno de los jueces que participó en el juicio de fondo presentó un voto disidente en el cual planteó su desacuerdo con la solución del caso, el análisis de la decisión primigenia pone de manifiesto que el voto disidente de la magistrada que se indica estuvo fundamentado en el criterio de que persistía una duda razonable en torno a la responsabilidad penal del imputado en el hecho; que si bien los jueces tienen derecho a externar su inconformidad con la solución de un caso concreto, este no tiene valor jurídico frente a la opinión de la mayoría ni validez que pueda cambiar la suerte del proceso, pues conforme a la norma procesal vigente las decisiones se adoptan por la mayoría de votos sin perjuicio de que los votos disidentes o salvados sean fundamentados y se hagan constar en la decisión[3], como ocurrió en la especie; por lo que procede desatender el planteamiento propuesto objeto de examen.

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0701, 29 de julio 2022, Segunda Sala, S.C.J., Págs. 18 y 19.

4.11. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de los medios el recurrente plantea en un primer extremo que la corte de apelación incurrió en falta de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dado que no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, o que este, a pesar de estar en libertad se presentaba a cada etapa del proceso.

4.12. Contrario a lo sostenido precedentemente, la lectura del fallo impugnado en casación nos permite comprobar que la alzada refrendó las consideraciones ofrecidas por los jueces de mérito tendentes a justificar la imposición de la sanción correspondiente, para lo cual estimó que en el caso concreto el tribunal de instancia consideró pertinente condenar al encartado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), al tomar en cuenta la gravedad del hecho, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, donde no solo dañó con su accionar el entorno familiar de la hoy víctima, afectándola de manera física, psicológica y emocional, sino también a la sociedad en sentido general.

4.13. En ese contexto, se debe apuntar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.14. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.15. Continuando con el examen del recurso de casación en un segundo extremo del medio que se analiza el recurrente denuncia omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua,* respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena; pero, contrario a lo sostenido, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la indicada petición no fue presentada ante la alzada, por lo tanto, aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por consiguiente, procede desatender el indicado señalamiento.

4.16. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria en su escrito de casación por el recurrente, esta sede casacional estima de lugar destacar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación*

de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.17. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta Sala que acoger o no la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si un imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[4].

4.18. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta sede casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó acorde al hecho cometido, al daño causado tanto a la víctima como a la sociedad en sentido general; sanción esta que resulta ser proporcional, y que no solo permitirá al imputado reflexionar sobre su conducta, sino también su reeducación y futura integración a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01549 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

en la parte dispositiva del presente fallo.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Lpr

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]